

# REPUBLICA DEL PERU

## DIARIO DE LOS DEBATES

DEL

### CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1931

PUBLICACION OFICIAL

No. 89

---

SESION DE ASUNTOS GENERALES

---

MIERCOLES 9 DE ENERO DE 1935

---

PRESIDENCIA DEL Sr. DOCTOR DON CLEMENTE J. REVILLA

---

**SUMARIO.**— Se pasa lista.— Se abre la sesión.— Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.— Se da cuenta del Despacho: proyecto del señor Ministro de Hacienda y Comercio, autorizando la apertura de un crédito suplementario a la partida número 304 del Pliego de Egresos del indicado Despacho en vigencia.— En la Estación de Pedidos intervienen, verbalmente, el señor Merino R. y el señor Presidente.

**ORDEN DEL DIA.**— Continuando la votación del proyecto del Poder Ejecutivo, sobre modificación de la "Ley de Bancos", quedan aprobados los artículos 9o., 10, 11, 12 y 13. Se aprueba también la conclusión del dictamen de la Comisión Principal de Hacienda, por la cual se modifica el artículo 69 de la ley en referencia.— Se suspende la sesión.

---

A las 6 h. 55' p. m. y actuando los Secretarios señores DELGADO (don M. Wenceslao) y SALAZAR, se pasó lista, a la que respondieron los señores Alva, Calmell del Solar, Freyre, Parodi, Abrill Vizcarra, Arca Parivó, Arcévalo, Arriola, Badani, Baiocchi, Balbuena, Beroldo, Burga Hurtado, Casanova, Castillo, Castro Pozo, Cordero, Cosío, Dalnau, Delgado Gutiérrez, Díez Canseco Romaña, Echaiz, Escardó Salazar, Esparza, Feijóo Reyna, Gamarra, González Honderman, Guerra, Guevara, Hidalgo (don Esteban), Hidalgo (don Juan José), Hualde, Lizárraga, Lozada, Madrid Miró, Madueño, Maldonado, Medelius, Mondivil, Merino R., Monteagudo, Montes, Muñiz Z., Paredes, Prieto, Ramos, Revilla (don Pompeyo), Roca, Rodríguez (don Luis), Rodríguez (don Segundo Sergio), Romero, Rosenthal, Santiviáñez, Sierra Montenegro, Sisniegas, Solar, Solís, Sotil, Tirado, Vara Cadillo, Velazco, Venero, Villagarcía, Humaga, Villena y Zárate.

**FALTARON A LA LISTA:** SIN AVISO, los señores: Artadi, Avila, Bazán, Belón, Bueno, Bustamante de la Fuente, Cáceres (don Dagoberto), Cáceres (don Emiliano), Cáceres Gandet, Canales, Carrillo Benavides, Cevallos Chávez, Cuculiza, Chirinos Pacheco, Delgado (don Alberto), Doig y Lora, Eguigoren, Flores, Frisaucho, Fuentes Aragón, González Orbegoso, Herrera, Hoyos Osorio, Lanatta, Lozada Benavente, Maravi, Meneses Corneio, Mercado, Montenegro, Osampa, Ortega, Padilla Abrill, Pastor, Peña, Puga, Ruiloba Muñiz, Saavedra Pinón, Sánchez Cerro, Sayán Alvarez, Tamayo, Trelles, Velarde, Velazco Aragón, Vivero Jostanau y Wieland.

El señor PRESIDENTE. — Con más del quórum reglamentario se abre la sesión.

Se va a leer el acta.

El RELATOR leyó el acta de la sesión anterior.

El señor PRESIDENTE. — En observación el acta leída. (Pausa). Si ningún señor Representante hace uso de la palabra, se dará por aprobada. (Pausa). Aprobada el acta.

Se va a dar cuenta del Despacho.

El RELATOR dió cuenta de los documentos siguientes:

#### PROYECTOS

Del señor Ministro de Hacienda y Comercio, rubricado al margen por el señor Presidente de la República, autorizando al Poder Ejecutivo para abrir un crédito suplementario a la partida número 304 del Presupuesto de Egresos de los mencionados Ramos del Presupuesto General de la República en vigor.

El señor PRESIDENTE. — A la Comisión Principal de Presupuesto.

Se va a pasar a la Orden del Día para continuar el debate del proyecto sobre modificación de la "Ley de Bancos".

El señor MERINO. — Pido la palabra, señor Presidente, para ocuparme de un asunto que no distraerá la atención del Congreso sino por brevísimos instantes.

El señor PRESIDENTE. — Como según el acuerdo del Congreso, debemos pasar directamen-

te a la Orden del Día con el fin de proseguir la votación del proyecto de ley que enantes indiqué, sírvase el señor Merino reservar su pedido para el próximo Viernes, que es el día señalado para el despacho de cuestiones locales.

El señor MERINO R. — Permítame la Presidencia que insista, porque solo se trata de la tramitación de una iniciativa suscrita por varios miembros del Congreso, en el sentido de que se gratifique a los Redactores Parlamentarios de los Organos de Prensa que publican diariamente nuestras deliberaciones.

El señor PRESIDENTE. — Se va a consultar si la Asamblea permite que hoy se resuelva el asunto a que se ha referido el señor Merino. (Pausa). Los señores Representantes que así lo acuerden, se servirán manifestarlo. (Votación). Los señores que estén en contra. (Votación). El resultado ha sido negativo.

En consecuencia, se va a pasar a la Orden del Día. (Pausa).

#### ORDEN DEL DIA

**Modificación de la "Ley de Bancos".**

El señor PRESIDENTE. — Prosigue la votación del proyecto que modifica la "Ley de Bancos".

Se va a leer otra vez el artículo 9o. que quedó pendiente el día anterior.

El RELATOR leyó:

ARTICULO 9o. — Modifícase el artículo 65 del referido decreto-ley, en los términos siguientes:

Todo Banco Comercial y toda Caja de Ahorros están obligados

a mantener, como encaje legal para hacer frente a sus obligaciones con el Público:

A). — El 15 por ciento cuando menos del monto de los depósitos u obligaciones a la vista;

B). — El 6 por ciento cuando menos de las imposiciones u obligaciones a plazo;

C). — El 6 por ciento cuando menos de las imposiciones de ahorros.

Estos porcentajes serán calculados a base del promedio total de obligaciones a la vista y a plazo, respectivamente, durante períodos de dos semanas que deberán computarse siempre a partir del Lunes.

El método que se emplee para calcular el porcentaje de dichos encajes será reglamentado por el Superintendente de Bancos".

El señor PRESIDENTE. — En debate este artículo.

El señor VENERO. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de la palabra el señor Representante del Cuzco, doctor Venero.

El señor VENERO. — Señor Presidente: El artículo en debate establece los fondos y el porcentaje del Encaje Legal que debe servir de garantía para que los Bancos Comerciales y las Cajas de Ahorros puedan hacer frente a sus obligaciones con el Público; pero como la Ley fijaba antes el 20 por ciento de los depósitos u obligaciones a la vista, no es concebible que ahora que se desea dar mayores garantías y

facilidades, se nos proponga un 15 por ciento. Estoy pues, en desacuerdo respecto a esta rebaja.

En mi concepto, señor Presidente, y de seguro en el concepto de muchos señores miembros de la Asamblea, es indispensable arraigar mayor confianza en el Público mediante el otorgamiento de amplias garantías no solo económicas, sino jurídicas y legales también.

Dicho lo anterior, aprovecho la oportunidad para rectificar los conceptos emitidos por el señor doctor Balbuena acerca del "Banco del Perú y Londres".

La quiebra de este Banco fué desastrosa, pero muchos deudores aprovecharon no sé de qué actitud o combinación para compensar sus deudas comprando a precio ínfimo las libretas especiales de ahorros y otros créditos contra ese Banco, y los acreedores que vendieron en esa forma sus acreencias fueron las verdaderas y únicas víctimas de la quiebra de la indicada Institución Bancaria; quiebra que merece mi más enérgica condenación porque no sé concibe en un País como el nuestro regido por leyes que deben ser la salvaguardia de los dineros del Asociado, y porque además, no me explico cómo es que los dirigentes del Banco, o sea los únicos responsables, no reciben aún la severísima sanción que merecen.

Luego de realizarse el hecho que dejo anotado, el "Banco del Perú y Londres" se negó a pagar los depósitos especiales, haciendo desaparecer, en consecuencia, la confianza que se tenía acerca de la seguridad en los fondos de ahorros. Esta es una responsabilidad del Banco quebrado, no solo civil sino criminal también,

y, por lo mismo, sus malos dirigentes deben purgar su delito en la Cárcel.

De otro lado el Banco en referencia tiene que responder a las Municipalidades del Cuzco y de Auta, a las cuales le debe la cantidad de CUARENTA MIL SOLES ORO, más o menos; cantidad que dichas Corporaciones Edilicias necesitan para satisfacer muchas necesidades primordiales de las citadas Circunscripciones, pero que hasta el presente no puede ser cancelada.

Es por esto que ahora que se está tratando de reformar la "Ley de Bancos", debe rodearse de todo género de garantías efectivas a los derechos de los que depositan sus recursos pecuniarios en esas Instituciones; y es basado en esto, que oportunamente presentaré un artículo adicional determinando que las responsabilidades que se deriven de la mala Administración de un Banco, sean hechas efectivas por la Vía Criminal.

Para terminar, repito que no estoy de acuerdo con lo que expone la Comisión Principal de Hacienda en su dictamen, acerca de que sea el 15 por ciento el porcentaje que se tome de los depósitos u obligaciones a la vista.

El señor CASTRO POZO. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — El señor Representante de Piura, doctor Castro Pozo, tiene la palabra.

El señor CASTRO POZO. — Señor Presidente: Observo que en el artículo que estamos discutiendo se ha modificado los porcentajes a que se refieren los incisos

(A) y (B) del artículo 65 de la "Ley de Bancos" y que, además, se incluye el inciso (C) que no está comprendido en la mencionada ley; y observo también que el señor doctor Balbuena, en la intervención que tuvo ayer al referirse a la rebaja de esos porcentajes, manifestó que ésta era necesaria a fin de que los Bancos no tuvieran en depósito más cantidad de dinero que la indispensable para garantizar debidamente las obligaciones a la vista, a plazo y de ahorros. No sé, desde luego, si la Comisión Principal de Hacienda habrá consultado la Estadística del movimiento económico financiero de los Bancos en lo que se refiere a las obligaciones ya indicadas; consulta que, en mi concepto, es indispensable porque, indudablemente los porcentajes deben estar íntimamente relacionados con el movimiento de dinero. Y debe consultarse no solo la Estadística de seis meses o de un año, sino la relativa a varios años, porque si durante el tiempo normal los depositantes a la vista retiran su dinero, indudablemente que cuando hay mayor movimiento económico, ese retiro tiene que ser también mayor. Lo mismo sucede con los depósitos a plazos; y por esto creo que la Comisión habrá tenido en cuenta los detalles a que aludo cuando nos propone el 15 por ciento y el 6 por ciento en los incisos (A) y (B) del artículo en debate.

Si se ha estudiado científicamente esa rebaja en los porcentajes para constituir el Encaje Legal, no tendré nada que tajar al respecto, porque considero que es suficiente que solo exista determinada cantidad de dinero en las cajas de los Bancos para hacer frente a sus obligaciones con el Público, salvo que se presente el caso de una corrida, que ya

es algo anormal. Pero si no se ha procedido como indico, entonces sí tendré que oponerme.

Por otro lado pido al Congreso se sirva prestar atención al hecho de que en el inciso (C), que no existe en la ley que se trata de modificar y que ha sido incluido en el proyecto que hoy nos ocupa, se dice que también formará el Encaje Legal el 6 por ciento de las imposiciones de ahorros. Me parece que esto es ilógico y que así no solamente se desvirtúa el espíritu de la ley en general, sino que, también, se modifica el artículo 84 del decreto-ley número 7151, sin haber sido tomado en cuenta por la Comisión dictaminadora ni tampoco por el Poder Ejecutivo al formular el proyecto que nos ha enviado. En ese artículo 84, si mal no recuerdo, se declara que cualquier Banco que establezca la "Sección de Ahorros" con permiso, como es natural, de la Superintendencia General del Ramo, está obligado, tan pronto como abra las puertas de dicha Dependencia, a extraer de su Activo VEINTICINCO MIL SOLES ORO en beneficio solo de los imponentes de ahorros; que cuando los ahorros ascienden a la cantidad de DOSCIENTOS MIL SOLES ORO, el depósito a que me acabo de referir debe estar constituido por CINCUENTA MIL SOLES ORO, y así sucesivamente en la proporción respectiva. De modo, pues, que entonces tenemos que esos depósitos de ahorro están garantizados con el 20 por ciento que debe existir siempre en las cajas de los Bancos, y que si nosotros modificamos el artículo 65 diciendo de una manera general que todos los Bancos Comerciales y las Cajas de Ahorros están obligados a mantener como Encaje Legal para hacer frente a sus obligaciones con el

Público, además del 15 por ciento de las imposiciones a la vista y del 6 por ciento de los depósitos a plazos, el 6 por ciento de las imposiciones de ahorros, claro está que modificamos el artículo 84 del decreto-ley número 7151.

No me explico, señor Presidente, por qué se ha rebajado tanto el porcentaje en favor de los imponentes de ahorros, cuando éstos tienen una característica completamente distinta a la de las obligaciones a la vista y a plazo.

El que ahorra no comercia, no hace absolutamente negocio con el dinero que ahorra y que va depositando a medida que sus economías se producen; y muchas veces ni siquiera es esto, ni siquiera es la mejora de la actividad económica del Individuo; muchas veces los ahorros significan un sacrificio porque son los gastos no tan indispensables en la Vida, podríamos decirlo así, que se suprimen para ir imponiendo cantidades que pueden llegar hasta a SEIS MIL SOLES ORO y que, desde luego, constituyen un gran Capital para los imponentes en la "Sección de Ahorros". Y conforme a la ley de la materia, ese dinero debe estar ampliamente garantizado, a tal extremo, que se ha dispuesto de una manera terminante que con los fondos provenientes de ahorros solo pueden negociar las Instituciones Bancarias respectivas sobre determinadas acciones, sobre determinados bienes. Por esto, de ninguna manera debemos reconocer a los Bancos Comerciales el derecho de efectuar con las imposiciones de ahorros ciertos actos, que no estén ampliamente garantizados.

Las Cajas de Ahorros son de distinta índole respecto a los Bancos Comerciales y, por lo mismo,

debemos ampararlas ampliamente. Tenemos el ejemplo muy laudable, el fenómeno que ya se ha presentado y estudiado entre nosotros y sobre el cual se han pronunciado varios oradores en este recinto. Me refiero a la quiebra del "Banco del Perú y Londres", que es un hecho doloroso que constituye una amarga experiencia que hemos vivido, que debemos aprovecharla y que el Congreso y el País en general debe tenerla siempre presente para el porvenir. En efecto, los dirigentes de ese Banco cometieron muchos abusos a parte de los indicados por el señor doctor Balbuena, quien solo se ha fijado en el fenómeno de las libretas especiales de los imponentes de Lima. Conozco, señor Presidente y señores Representantes, los casos de muchos depósitos especiales hechos en Provincias, que no pasaron de SEIS MIL SOLES ORO, que ni siquiera alcanzaron a MIL SOLES ORO y que, sin embargo, se cambiaron libretas de ahorros por libretas especiales sin conocimiento de los propios imponentes. Hay algo más: Estudiándose la situación del Banco citado, se ha constatado que la falencia en que se hallaba provenía desde tres o cuatro años antes de la quiebra, y que no obstante, el año anterior a ésta, ese Banco repartió grandes dividendos entre sus Directores. De manera que tenemos ejemplos que no debemos olvidar y fenómenos que merecen nuestro profundo estudio y que nos han dado la experiencia necesaria para garantizar mejor los intereses de la Colectividad.

Podemos decir entonces, que no fué exclusivamente la angustia y la desesperanza fundadas lo que surgió de inmediato a consecuencia de la quiebra del "Banco del Perú y Londres". No, señor Pre-

sidente y señores Asambleístas. Hubo también el hecho y muy grave, de que las personas que tenían libretas de ahorros se hallaron al principio con que no se les quería pagar; lo que obligó a solicitar un préstamo de SEIS MILLONES DE SOLES ORO al "Banco Central de Reserva del Perú" para no defraudar las justas expectativas de esos imponentes, muchos de los cuales o, mejor dicho, casi la totalidad, ante la ruina completa que les amenazaba, se apresuraron a vender sus libretas con el 50 por ciento y el 60 por ciento de descuento. Aquí hemos dictado leyes especiales, tendientes a resguardar los intereses y derechos de los imponentes de ahorros contra los desastrosos efectos de la Usura que ponían en práctica aquellos que compraban los mencionados créditos contra el Banco en liquidación.

Los casos a que se ha referido el señor doctor Venero son ciertos, porque hablan deudores del Banco en liquidación por grandes cantidades, que consiguieron capitales para aprovechar la oportunidad y comprar las libretas de ahorros con grandes descuentos, a fin de presentarse en seguida y solicitar la compensación de créditos. Esta es la forma como la Clase Proletaria y la Clase Media perdieron sus ahorros; y por eso hace dos años, más o menos, que expedimos una ley especial para que se pagara hasta un límite determinado solo a los tenedores de depósitos especiales, porque éstos eran en buena cuenta, depósitos de ahorros.

Tenemos, pues, que si se adena todavía algunas cantidades cuyo monto no sé qué proporción podrá cubrirse (no estoy al tanto

del estado de la liquidación del "Banco del Perú y Londres"), tal vez puedan ser cobrados los créditos especiales; pero no creo que se tenga, de ninguna manera ni un solo Centavo, para pagar a aquellos imponentes que depositaron su dinero en otra forma, a los que llamaremos "ACREEDORES ORDINARIOS" y que han perdido definitivamente sus recursos pecuniarios.

Lo que dejo expuesto es muy revelador y, en consecuencia, debemos tener presente los hechos producidos para no bajar la garantía. No sé enales hayan sido las consideraciones tenidas en cuenta por la Comisión informante para modificar el artículo 65 de la "Ley de Bancos", agregándole el inciso (C); pero, no obstante, estimo que ha debido tenerse presente que existiendo la disposición que se refiere al 20 por ciento de Encaje Legal, era acertado y conveniente modificar el artículo que nos ocupa en estos momentos, de acuerdo estricto con la aludida disposición.

\* Espero que la Comisión Principal de Hacienda, por intermedio de alguno de sus miembros, se digne explicarme las causales por las que nos propone la modificación en debate, que considero innecesaria, porque el artículo 65 de la Ley de Bancos no debe ser variado, según mi criterio, ni en su forma ni en su espíritu.

No dudo de que la Asamblea se dignará acoger mis indicaciones, a fin de que la ley salga de aquí sin defecto de ninguna especie.

El señor BALBUENA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de la palabra el

señor Presidente de la Comisión dictaminadora.

El señor BALBUENA. — Señor Presidente: Son muy interesantes los razonamientos que ha exhibido el señor doctor Castro Pozo con referencia al artículo en debate; y al dar respuesta, en mi concepto satisfactoria, a esos razonamientos, doy al mismo tiempo respuesta a las objeciones hechas por el señor doctor Venero.

En realidad, la Comisión nombrada por el Gobierno para presentar el proyecto de ley que estamos discutiendo y que la Comisión Principal de Hacienda del Congreso acepta casi en su totalidad, ha tenido como base o fundamento para insinuar la reducción en los tipos del Encaje Legal de los Bancos Comerciales, de las Secciones de Ahorros, de ellos y de las Cajas de Ahorros, todas las estadísticas requeridas para el objeto, y ha estudiado el movimiento de las cuentas, de las imposiciones a la vista, de las imposiciones a plazos y de los depósitos de ahorros. Es, pues, a base de esas estadísticas y de la experiencia adquirida en el decurso de un largo tiempo, que se ha creído conveniente reducir el monto del Encaje Legal, el que, según los datos que dan las estadísticas mundiales, llega a un 10 por ciento en los Bancos Comerciales para satisfacer las obligaciones por depósitos a plazos y a la vista, y a un 6 por ciento o 5 por ciento en las Cajas de Ahorros tratándose de depósitos de esta índole.

Si estuviéramos dentro del régimen de libertad de funcionamiento de los Bancos que éstos vieron antes de la dación de la Ley Kemmerer, serían muy plausibles todas las observaciones he-

chas ayer y hoy y que la Comisión ha esenchado, como es natural, con el mayor interés en su deseo de que la ley sea producto del acierto del Congreso; pero resulta que ese régimen de libertad en que funcionaban los Bancos con anterioridad a la vigencia de la nueva ley y que les exigía simplemente la condición de tener un porcentaje de un 20 por ciento o un 25 por ciento como Encaje Legal para responder a todas sus obligaciones entrañaba serio peligro porque la libertad de los Bancos en sus operaciones llegaba al extremo de hacer préstamos u otra clase de operaciones con un solo individuo; y a un solo individuo se le proporcionaba bajo su firma y sin garantías de otro orden, reales o personales, cantidades ingentes de dinero que absorbían en algunas casos no sólo el monto de las imposiciones, sino hasta los propios capitales de los Bancos. Y he aquí el peligro, porque se llegó muchas veces hasta el favoritismo.

También, dentro de ese régimen de libertad, los Bancos estaban facultados para hacer préstamos a sus propios miembros y sin restricción de ninguna especie; y tampoco había restricción alguna para las operaciones que no eran buenas y que hacían los Bancos con particulares sobre propiedades o sobre obligaciones del Estado, a largos plazos, dando lugar todo esto a que en el momento de solventar, las garantías resultaban insuficientes. Pero vino la Ley Kemmerer, que tuvo algunas exageraciones porque restringió el Crédito y a la cual en una oportunidad tuve que combatir, en varias de sus disposiciones, precisámente cuando se trataba de los Estatutos del Banco Central de Reserva del Perú. Entoncez se pasó de la amplia li-

bertad al otro extremo de la restricción absoluta, y hubo de realizarse el fenómeno de la desaparición del Crédito para el Comercio y las Industrias que estaban en angustiosa situación. Esa Ley Kemmerer hizo desaparecer casi el Crédito Industrial y Mercantil en el País; y ha sido menester, para salvar la situación, la experiencia vivida y que los individuos que necesitaban de las Instituciones Bancarias acudan conjuntamente al Congreso y al Gobierno diciéndoles: "Es necesario modificar esa ley y esas restricciones, porque dentro de este régimen tenemos el fenómeno de que en el Perú hay moneda bastante y que, sin embargo, el interés es muy crecido y la moneda se halla improductiva en la caja de los Bancos". Y los reclamantes tienen toda la razón, porque, ¿cómo es posible admitir que con abundancia de Numerario, el interés sea crecido, lo cual está en abierta pugna con la Ley de la Oferta y la Demanda? Las restricciones de la Ley Kemmerer han impuesto a los Bancos una serie de taxativas en los créditos, que a su vez se han reflejado en el débil desarrollo de las industrias, y creo que esto debe remediarse de acuerdo con las verdaderas conveniencias nacionales. Entoncez, siendo esta la realidad, tenemos que ir a la modificación de esas restricciones dando una mayor elasticidad a las funciones de los Bancos, sin dejar de tomar en cuenta las garantías para el Público que hace sus imposiciones a la vista y a plazo; así como para las operaciones bancarias dentro de las Secciones Comerciales y de Ahorros. De tal manera que esta garantía de Encaje Legal mínimo está fundamentada en datos estadísticos y no es la única que existe en favor de los imponentes en los Bancos a cualquier tí-

tulo, puesto que ella se armoniza y une con todas las garantías generales y específicas que la Ley ha dispuesto se observen para que los Bancos no puedan disponer ad-libitum de sus capitales. Por ejemplo, tratándose de los efectos mercantiles de Primera Clase, como son las acciones del Banco Central de Reserva del Perú, de los Almacenes Generales, del Banco Central Hipotecario del Perú, de la Caja de Depósitos y Consignaciones y de la Compañía Administradora del Guano, los Bancos no pueden habilitar a una persona ni a varias, con la garantía de esas acciones, sino en determinada condición.

Los Bancos tampoco pueden hacer préstamos a una sola Entidad por cantidades que signifiquen algo más del 10 por ciento de sus capitales y fondos de reserva. Y como estas restricciones, siempre controladas por la Superintendencia General de Bancos, existen muchas otras para garantizar la inversión del dinero de los Bancos. Por ejemplo, las que se refieren a la adquisición de Ganado o préstamos con la garantía de Ganado; a la adquisición de Inmuebles (lo que se prohíbe salvo dentro del límite de las necesidades de la Función Administrativa de los Bancos); a la adquisición de Mercaderías; a las garantías de la Propiedad Territorial, etc. De manera, pues, que hoy los imponentes en los Bancos están perfectamente garantizados, y el Movimiento Bancario de muestra que si un Banco sujeto a estas restricciones y al cumplimiento de los mandatos de la ley, tiene como Encaje Legal el 15 por ciento (no ya el 20 por ciento que se establecía en el artículo 65 de la Ley de Bancos), está en condiciones de poder cumplir todas las obligaciones contraídas con el Pú-

blico; pues está demostrado por las cifras estadísticas, que la exigibilidad de los depósitos nunca llega, en cada uno de los períodos de tiempo que señala la Ley, a un porcentaje mayor del 15 por ciento.

Ahora bien: La taxativa de que los Bancos no puedan invertir sus capitales en documentos de Crédito o en Efectos Mercantiles sino hasta un prudencial porcentaje, y que no puedan hacer préstamos o descuentos con la garantía de Letras Comerciales sino en determinados plazos, es también otra garantía efectiva, porque lo que la Ley quiere es que los Bancos Comerciales, dada la naturaleza, dada la índole de las Operaciones de Comercio que deben realizar y el poco tiempo que se requiere para que todas las obligaciones contraídas a favor del Banco puedan ser exigibles a breve plazo, estén defendidos efectiva y sólidamente en resguardo de sus intereses y de los del Público en general.

Respecto a la situación del Banco del Perú y Londres, a la cual se acaban de referir los señores Venero y Castro Pozo, debo manifestar que las modificaciones de la respectiva ley fueron introducidas y puestas en práctica atendiéndose a lo que hizo el Banco citado. Este efectuó préstamos excesivos sobre propiedades territoriales; adquirió fundos; hizo préstamos, también excesivos, sobre operaciones agrícolas; hizo operaciones a largo plazo, y así, una enorme serie de operaciones no bien calculadas. De manera que cuando los imponentes iban a las ventanillas a exigir la devolución de sus depósitos, se hallaban con que el Activo era bastante, pero que no se podía liquidar; y lo que ha querido la Ley es, preci-

samente, hacer fácil esa liquidación.

La Comisión que presido, para redactar su dictamen, tuvo en cuenta lo que dejó expuesto y las observaciones del señor doctor Castro Pozo; así como la opinión autorizada del Superintendente General de Bancos, quien la emitió a base de los respectivos datos estadísticos. Y a esto debo agregar que al salir ayer de este recinto, después de suspendida la sesión, el señor Diez Canseco Romaña me dió un argumento que hallo de gran fuerza y que con permiso del aludido señor Representante voy a exponer ante el Congreso: Me decía nuestro indicado compañero y con mucha razón, que el Encaje Legal de los Bancos no es la única garantía en favor de los imponentes, y que bajándolo del 8 por ciento al 6 por ciento, la reducción será casi inapreciable para los que depositan su dinero, pero en cambio muy apreciable para los Bancos y Cajas de Ahorros; pues el volumen de imposiciones es muy importante y puede ir al torrente de la Circulación, sin disminuir, sin afectar sustancialmente la garantía que tendrán los imponentes para hacer efectivo su derecho a los créditos contra los Bancos.

El argumento del señor Diez Canseco Romaña, que es fundamental en este caso, unido a lo que acabo de manifestar, me llevan a esta conclusión: La necesidad de mantener el límite fijado por la Comisión, porque está de acuerdo con la Ciencia Estadística y con la experiencia de la Práctica Bancaria.

Ahora voy a referirme ligeramente a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Bancos: Este artículo queda subsistente, señor

Presidente y señores Asambleístas, porque en él se hace referencia al Pasivo y al Activo de los Bancos. La ley establece, justamente para garantizar más las obligaciones en favor de los imponentes, que a medida que vayan acrecentando las imposiciones, vayan aumentando también los fondos de reserva en la proporción que señala el artículo 84, que queda intangible y que, repito, es una mayor garantía para los imponentes.

El señor CASTRO POZO. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — El señor Castro Pozo tiene la palabra.

El señor CASTRO POZO. — La explicación que acaba de dar el señor doctor Balbuena, ha venido a aclarar un poco el punto respecto a los incisos (A) y (B) que estamos discutiendo, y yo he manifestado, al comenzar mi anterior intervención, que si los porcentajes se han reducido teniendo en cuenta la Estadística del movimiento económico-financiero de los Bancos; es decir, que si se ha procedido científicamente en esa rebaja no tenía absolutamente nada que decir, porque, evidentemente, se trata de una reducción muy pequeña, sobre todo en lo que se contrae al inciso (B). Un 2 por ciento casi no afectará a las obligaciones a plazo, y en cambio, hará un beneficio a los Bancos, como expresa el señor Presidente de la Comisión Principal de Hacienda.

Ahora bien: Yo me he referido en forma especial a la inconveniencia del inciso (C) que se ha agregado al artículo en discusión y que no existe en el artículo 65 de la Ley de Bancos en vigencia,

el cual está formado sólo por los incisos (A) y (B), referente al primero a las obligaciones a la vista y el segundo a las obligaciones a plazo...

El señor BALBUENA (Interrumpiendo). — Tiene razón el señor doctor Castro Pozo.

El señor CASTRO POZO (Continuando). — Por eso decía que conforme a la ley que hoy está en vigor se señala el porcentaje del 20 por ciento para formar la garantía que forzosamente deben dar las Cajas de Ahorros y las Secciones de Ahorros de los Bancos Comerciales en favor de los imponentes en aquéllas. Ese 20 por ciento, en mi concepto, no es arbitrario; y antes de continuar ocupándome de este aspecto de la cuestión, quiero referirme al fenómeno que nos ha explicado el señor doctor Balbuena:

¿No cree el señor Presidente de la Comisión Principal de Hacienda, que es precisamente la Ley Kemmerer la que ha dado mayores garantías a los imponentes de ahorros y la que ha aumentado el Ahorro en el Perú? Indudablemente que esa ley ha dado magníficos resultados sobre el particular. No hay sino que remitirse a la Historia del Ahorro en el Perú; y para presentar los hechos completamente claros, no debemos olvidar que antes eran muy contados los que economizaban y guardaban su dinero en las Cajas de Ahorros o en las respectivas Secciones de los Bancos Comerciales. Para nadie es un secreto que antes se prefería guardar el dinero físico en botijas, etcétera, por aquellos muy contados que ahorraban; así como que también el Ahorro era completamente desconocido entre nosotros, y esto se debía, precisamente, a la falta de

garantías amplias. Pero una vez puesta en vigencia la "Ley Kemmerer", que vino a rodear de una serie de efectivas y sólidas garantías a los imponentes de ahorros, se ha producido el fenómeno muy halagador a que se ha referido el señor doctor Balbuena; es decir, que llega a más de veinte millones de soles oro el monto de los ahorros que pertenecen a la Clase Proletaria y a la Clase Media. De suerte que esa "Ley Kemmerer" es la que ha dado todos estos magníficos resultados; resultados que se traducen en el afianzamiento de la Economía Nacional. Hoy cualquiera persona va a un Banco, abre una Cuenta de Ahorros y sabe que así va a tener depositados con la debida garantía los recursos pecuniarios que le servirán para satisfacer las necesidades imprevisibles que puedan presentarse. Si esto es así, no debemos, pues, desde ningún punto de vista, debilitar la garantía que respalda esos depósitos de ahorros, porque de lo contrario se provocará la desconfianza en el Público y nadie querrá ahorrar. Entonces habremos perdido todo lo que hemos ganado durante la vigencia del decreto-ley que se trata de modificar y que no viene a ser sino un trasunto de la "Ley Kemmerer".

Creo, pues, señor Presidente, que es necesario estudiar este fenómeno perfectamente bien.

Se refiere el señor Presidente de la Comisión a que el exceso de la reserva de los bancos trae como consecuencia el hecho fundamental de que los préstamos serán muy escasos en el Perú. Yo no creo, señor Presidente, que este fenómeno sea así, porque des de hace pocos años es casi una costumbre nuestra prestar dinero

en forma de hipoteca o emplearlo en operaciones que tienen un noventa y tanto por ciento de probabilidad de no perderse lo prestado. Esta es una costumbre nuestra, está en nuestra propia idiosincrasia. No sucede lo mismo en otros Pueblos, como en Estados Unidos de Norte América por ejemplo, donde nadie tiene su dinero estancado en esa forma sino que, por el contrario, lo exponen. Pero nosotros, desgraciadamente, somos completamente distintos; no exponemos nuestro dinero. Esto arranca de nuestra propia educación, de que no tenemos visión económica, de que no vamos hacia las industrias, por ejemplo, para abrirnos paso en ellas.

Creo, pues, que esta es la causal por la cual los préstamos en el Perú son tan escasos.

Además creo, señor Presidente, que el 20 por ciento establecido en la "Ley Kemmerer" no es arbitrario, porque hay que tener en consideración que cuando se presenta un fenómeno como la falta de fe en el Público, por ejemplo, acerca de la capacidad económica del Banco para cubrir sus obligaciones, los primeros que recurren a retirar sus depósitos son precisamente los imponentes de ahorros. Así sucedió, recordará el señor doctor Balbuena, con el Banco del Perú y Londres: Los primeros que fueron al Banco y en gran tumulto a extraer sus depósitos, fueron los imponentes de ahorros. No me refiero, desde luego, a aquellos otros que por impericia política del Gobierno, pudieron extraer su dinero de la noche a la mañana y sin que lo supiera aún el mismo Gobierno. No. Me refiero al pánico en las multitudes porque se manifestaba que el Banco no podía cubrir sus

obligaciones. Fueron, pues, las gentes menos adineradas las que dieron la primera corrida al Banco. Por eso, para amparar una de estas situaciones que puede presentarse, que constantemente se presenta en la Vida Bancaria, fué que se estableció el 20 por ciento. No me parece, pues, arbitrario, se ñor Presidente, ese porcentaje. Al contrario, él contribuirá a desterrar el temor, la presunción de que los Bancos van a cerrar sus puertas y a no pagar los depósitos.

Dejo demostrada la inconveniencia del inciso (C) propuesto por la comisión, y solicito que el Congreso lo deseche.

El señor BALBUENA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de la palabra el señor Balbuena.

El señor BALBUENA. — (Su discurso se publicará después).

El señor DIEZ CANSECO ROMANA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — El señor representante de Moquegua tiene la palabra.

El señor DIEZ CANSECO ROMANA. — Es simplemente para hacer una ligera indicación, señor Presidente:

El Encaje Legal no es Garantía, sino la cantidad de Físico que se tiene para el movimiento del Banco.

Esto es lo que deseaba exponer, para que se tenga en cuenta al votarse el artículo.

El señor PRESIDENTE. — Si ningún otro señor Representante

hace uso de la palabra, se dará el artículo por discutido y se pondrá al voto. (Pausa). Discutido.

Se va a votar. (Pausa).

El RELATOR leyó:

ARTICULO 9o. — Modifícase el artículo 65 del referido decreto-ley, en los términos siguientes:

Todo Banco Comercial y toda Caja de Ahorros están obligados a mantener, como Encaje Legal para hacer frente a sus obligaciones con el Público:

A) El 15 por ciento menos del monto de los depósitos u obligaciones a la vista;

B) El 6 por ciento cuando menos de las imposiciones u obligaciones a plazo;

C) El 6 por ciento cuando menos de las imposiciones de ahorros.

Estos porcentajes serán calculados a base del promedio total de obligaciones a la vista y a plazo, respectivamente, durante períodos de dos semanas que deberán computarse siempre a partir del lunes.

El método que se emplee para calcular el porcentaje de dichos encajes, será reglamentado por el Superintendente de Bancos.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Representantes que aprueben el artículo cuya lectura acaba de producirse, se servirán expresarlo. (Votación). Los señores que estén en contra. (Votación). Ha sido aprobado...

El señor VENERO (Interrumpiendo). — Perdón, señor Presidente: Solicito a usted se sirva rectificar la votación.

El señor PRESIDENTE. — Se va a rectificar. (Pausa). Los señores asambleístas que aprueben este artículo, se servirán manifestarlo poniéndose y permaneciendo en pie. (Votación). 49. Los señores que estén en contra. (Votación). 9. El Congreso ha confirmado su anterior aprobación, por 49 votos contra 9.

Se va a leer el artículo 10, tal como está redactado en el proyecto del Gobierno.

El RELATOR leyó:

ARTICULO 10. — Modifícase el artículo 67 del mencionado decreto-ley, en los términos siguientes:

El Encaje Legal arriba descrito deberá consistir exclusivamente en Oro Amonedado o en Pasta a un Precio equivalente a su contenido en Oro Fino, de conformidad con los términos establecidos por la Ley Monetaria del País; Billetes Bancarios del Banco Central de Reserva del Perú, inclusive billetes del Banco de Reserva del Perú; depósitos a la vista sin intereses en el Banco Central de Reserva del Perú y Moneda Feble de Plata y Nickel, siempre que esta última no exceda del 15 por ciento del Encaje Legal.

Además, el Encaje Legal para hacer frente a obligaciones pagaderas en Moneda Extranjera podrá consistir, en todo o en parte, en depósitos a la vista en Bancos de Primera Clase situados en el Extranjero y que no estén afiliados ni sean dueños o accionistas del Banco que posee y conser-

va dichos Depósitos; y también el excedente que resulte del Encaje en Moneda Nacional.

El señor PRESIDENTE. — Al poner en debate este artículo, la Mesa llama la atención de los señores Representantes acerca del hecho de que la Comisión Principal de Hacienda propone se suprima la frase final del último párrafo, o sea aquella que dice: "y que no están afiliados ni sean dueños o accionistas del Banco que posee y conserva dichos depósitos; y también el excedente que resulte del Encaje en Moneda Nacional".

El señor SOTIL. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — El Representante de Junín, señor Sotil, puede hacer uso de la palabra.

El señor SOTIL. — Señor Presidente: En mi concepto, este artículo debe aprobarse con la redacción íntegra que le da el Poder Ejecutivo, porque así responde mejor a las conveniencias del Público; y para fundamentar mi opinión, voy a dar lectura a los siguientes datos: (Leyó).

Por lo dicho, me permito pedir a la Comisión informante se sirva retirar la conclusión que opina porque se suprima la parte final del artículo en debate.

El señor BALBUENA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de la palabra el señor Balbuena.

El señor BALBUENA. — Pido a la Presidencia se sirva ordenar la lectura de la conclusión del die-

tamen, relacionada con el artículo que estamos discutiendo.

Después de producida esa lectura, continuaré con la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Se va a leer.

El RELATOR leyó:

Que el artículo 10, por el cual se modifica el artículo 67 del decreto-ley ya referido, termine así: "...Además, el Encaje Legal para hacer frente a obligaciones pagaderas en Moneda Extranjera podrá consistir, en todo o en parte, en depósitos a la vista en Bancos de Primera Clase situados en el Extranjero"; suprimiéndose la parte final que dice: "y que no estén afiliados ni sean dueños o accionistas del Banco que posee y conserva dichos depósitos; y también el excedente que resulte del Encaje de Moneda Nacional".

El señor PRESIDENTE. — El señor Balbuena puede continuar con la palabra.

El señor BALBUENA. — (Su discurso se publicará después).

El señor SOTIL. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Sotil.

El señor SOTIL. — Agradezco mucho, señor Presidente, sus amables conceptos al señor Balbuena; pero me va a permitir que insista en que no se modifique el artículo en debate, porque debemos dar la ley con las garantías necesarias para evitar su fracaso. Con el artículo, tal como está, vamos a obligar a los Bancos Extranjeros a que tengan el íntegro de sus

capitales en Caja; y de lo contrario, continuarán desenvolviendo sus actividades negando a las Industrias el apoyo financiero indispensable para su engrandecimiento.

No creo, señor Presidente, que esto ocurra en otros países, donde las Industrias cuentan con facilidades que no existen en el Perú.

Prestando la necesaria atención, he oído referir a mi distinguido amigo, el señor Balbuena, que la "Ley Kemmerer" fué tan restrictiva que, probablemente, hizo aproximar a los bordes de la ruina a muchas negociaciones que se hallaban florecientes, por el apoyo que le prestaban los Bancos cuando no había la limitación que hoy existe. Por esta razón, yo creo que el Presidente de la Comisión de Hacienda no insistirá en que se modifique el artículo.

El señor BALBUENA. — Pido la palabra

El señor PRESIDENTE. — El señor Balbuena tiene la palabra.

El señor BALBUENA. — (Su discurso se publicará después).

El señor SOTIL. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de la palabra el señor Sotil.

El señor SOTIL. — Señor Presidente: La verdad es que sólo mi audacia es la que ha originado este debate, para el cual no es hoy preparado. ¡Soy sincero al decirlo!

Pero como no puedo olvidar los

golpes que he recibido, sin haber solicitado jamás habilitaciones de los Bancos, he pensado que es mejor dejar el artículo como está porque es muy posible que se produzcan nuevas situaciones mundiales que ocasionen la caída económica de algunos Bancos que hoy disfrutan de solvencia universal. Esta es la razón que me ha obligado a traer en este asunto, en el que tengo la esperanza de salir airoso, porque el señor Presidente de la Comisión de Hacienda habrá de aceptar la sugerencia del Representante por Junín que habla, quien, al intervenir en este debate, lo hace, repito, porque no puede olvidar los golpes que ha recibido de las Instituciones Bancarias.

Los Bancos Extranjeros, cuando se trata de dar facilidades para el desenvolvimiento de una Industria Nacional, lo hacen en forma tan ambigua, que muchos muerden el anzuelo; originando así la ruina en que después se debaten sin poder evitarlo.

¿Por qué, señor Presidente? Porque en el momento en que una Industria determinada hállase urgida de continuar usufructuando el apoyo económico necesario, cortándole de cierran las puertas, confándole de hecho las habilitaciones, ya sea invocando la "Ley Kemmerer" o las referencias de los otros Bancos Extranjeros.

Algo semejante ocurrió con el Banco del Perú y Londres. ¿A qué causa obedeció la quiebra del primer Banco de la República? De más lo sabemos, señor Presidente: Se pusieron de acuerdo los demás Bancos establecidos en Lima y le negaron todo auxilio al del Perú y Londres, ocasionando su quiebra que ha constituido una verdadera desgracia nacional.

En pasadas ocasiones, cuando el Banco del Perú y Londres tenía conocimiento de que otras Instituciones similares se hallaban en condiciones difíciles, sin vacilaciones de ningún género y con la promesa del caso, enviaba sus dineros en auxilio de los Bancos necesitados, con el fin de que no se hicieran públicas las dificultades económicas que atravesaban. Esto hacía el Banco del Perú y Londres con los demás Bancos de la Capital. ¿Y cómo fué recompensado, señor Presidente? Cuando el Banco del Perú y Londres se halló en situación difícil, los demás Bancos se confabularon y resolvieron hacerlo quebrar.

El Banco del Perú y Londres no estaba en quiebra; sus dificultades momentáneas pudieron y debieron ser solucionadas por los Bancos Extranjeros; pero éstos prefirieron voltearle las espaldas porque necesitaban hacer desamparar a esa Institución Nacional. Esos Bancos, señor, han hecho un daño irreparable al País.

Hoy todavía se habla de la quiebra del Banco del Perú y Londres; pero se olvida que ese Banco, señor Presidente, ya ha pagado los depósitos de ahorros, que ya ha pagado la Cuenta de Depósitos Especiales; que ya ha pagado más de dieciocho millones de soles. Y, además, se calla que ese Banco hállase en condiciones de devolver a sus imponentes el 50 por ciento del Capital.

Quiere decir, señor, que el Banco del Perú y Londres no estaba en quiebra. Pero, sí, por un momento difícil, porque se le hizo una Corrida desleal; porque la mayoría de los imponentes de esa época necesitaban recojer su dinero; porque estaban perseguidos por el Tribunal de Sanción, y ne-

cesitaban ponerse a buen recaudo.

La desaparición del Banco del Perú y Londres nunca será suficientemente lamentada. Esa Institución, durante muchos años, contribuyó al desarrollo nacional bajo la dirección de un Extranjero que se hizo querer y respetar en el País: el señor Payan.

Pasó la tragedia del Banco del Perú y Londres, y las Instituciones Bancarias que entonces, como ahora, tienen sus títulos con tres cerres; que disfrutaban de nombres prestados, como el Royal Bank y otros, continúan haciendo su agosto después de haber contribuido a la desaparición de nuestro Banco Nacional.

Nosotros, señor Presidente, estamos aquí, en el Congreso, para garantizar el pleno desarrollo de las Instituciones del País, y no debemos permitir nuevamente que se origine la desgracia de la desaparición de ningún Banco Nacional, como acaba de decirlo el doctor Balbuena.

Bien está que los Bancos Extranjeros ejerzan su negocio; pero que no continúen haciéndolo con los fondos de los imponentes, que, en un momento dado, pueden desaparecer por la insolvencia de aquellos, si no tienen el respaldo necesario para resistir el retiro de los fondos que hagan los depositarios, aún cuando hoy puede afirmarse que los Bancos Extranjeros han asegurado su situación debido a los pingües negocios que han verificado al amparo del Agravio y de la Usura, no obstante las terminantes prohibiciones de la Ley.

El señor CASTRO POZO. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — El señor Castro Pozo tiene la palabra.

El señor CASTRO POZO. — Veo, señor Presidente, que es necesario votar el artículo en debate tal como ha venido propuesto por el Poder Ejecutivo, sin suprimirse absolutamente nada; pues de lo contrario se rompería la armonía que debe mantenerse entre todo el articulado de esta ley. Y digo esto, porque la fórmula gubernativa establece que el Encaje Legal para hacer frente a las obligaciones pagaderas en Moneda Extranjera podrá consistir, en todo o en parte, en depósitos a la vista que existan en Bancos Extranjeros siempre que no sean afiliados ni dueños ni accionistas del Banco que conserva los mencionados depósitos, lo cual, en mi concepto, es una buena medida.

De manera que hay que tener en cuenta que la garantía dada expresamente para la devolución de los depósitos en Moneda Extranjera, es más efectiva en la forma propuesta por el Poder Ejecutivo.

Si se limita el artículo en debate hasta donde indica la Comisión, entonces puede decirse que aquél queda reducido a la nada, pues así se desprende de las explicaciones que nos ha dado el propio doctor Balbuena. Y si existe esta presunción, desde luego fundada, tengo que preguntar, poniéndome en el caso de que esos depósitos estén a la vista en los Bancos afiliados o que tengan acciones de los Bancos que conservan los depósitos, ¿qué garantías se da a los depositantes? Ninguna absolutamente. En cambio, si se dice que esos Bancos no son afiliados ni accionistas, ni dueños de los Bancos que conservan los

depósitos, claro es que en alguna forma se constituye una efectiva garantía, aunque no se tenga la visión objetiva de que existen tales depósitos. Esto es indudable, y, por lo mismo, si se quiere mantener sólo la primera parte del último párrafo del artículo, hágase el porcentaje que más convenga. Es decir, que debe señalarse siquiera el 50 por ciento, el 20 por ciento o el 30 por ciento; pero no se diga "en todo o en parte", porque entonces quedará al arbitrio del Banco tener como Encaje Legal íntegramente los depósitos a la vista, que son los hechos, por ejemplo, por Bancos Extranjeros auxiliados o accionistas, o dueños del Banco que conserva los depósitos del Público. En esta forma volvería a presentarse el fenómeno que, ahora algún tiempo pudo contemplarse en Lima: Recordarán los señores representantes cómo una Compañía de Seguros sobre la Vida establecida en la República Argentina arrastró en su quiebra a la Su cursal que tenía entre nosotros, y a pesar de todas las leyes que se dictaron para favorecer a los contratantes, a los asegurados, no se consiguió absolutamente nada en resguardo de los intereses de éstos.

De tal manera, pues, que si se quiere modificar el artículo en la forma que ha propuesto la Comisión, será indispensable, que también se enmiende el porcentaje respectivo en forma prudencial.

Por estas breves consideraciones, señor Presidente, me opongo a que se suprima la frase final del artículo en discusión, el cual debe aprobarse con la relación íntegra que ha traído en el proyecto del Gobierno.

El señor DIEZ CANSECO ROSA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de la palabra el señor Representante de Moquegua.

El señor DIEZ CANSECO ROMANA. — Señor Presidente: Creo que este artículo debe estar de acuerdo con la disposición que ya ha regido entre nosotros respecto a las obligaciones pagaderas en Moneda Extranjera; y voy a exponer un argumento preciso que prueba que la mayor solvencia de un Banco consiste en que sus depósitos no estén en otro Banco afiliado o accionista. Es la misma condición de una Letra de Cambio, la cual tiene dos responsabilidades, o sean la firma del Girador y la firma del Aceptante. Pues bien: Un depósito en Moneda Extranjera en un Banco accionista o afiliado no tiene sino una sola responsabilidad, o sea la del Banco que tiene el dinero pero que es el mismo Banco afiliado. En cambio, depositado el dinero en un Banco Extranjero que no es afiliado ni accionista, se tiene la responsabilidad del Banco que recibió aquí el dinero y, además, la responsabilidad del otro Banco en el Extranjero. De suerte, pues, que por estas razones es natural inclinarse a que los depósitos en Moneda Extranjera no sean depositados en Bancos afiliados o accionistas.

El señor BALBUENA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — El señor Balbuena tiene la palabra.

El señor BALBUENA. — Como se podría tildárseme de empeinado si no acogiera las indicaciones de los señores Sotil, Castro Pozo y Diez Canseco Romana, no tengo obstáculo, señor Pres-

dente, para retirar la sugerencia de supresión contenida en el dictamen.

El señor PRESIDENTE. — En vista de la declaración que acaba de hacer el señor Presidente de la Comisión Principal de Hacienda, queda retirado el pedido para que se suprimiera la frase final del último párrafo del artículo en debate.

Si ningún otro señor Representante hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido y se procederá a votar el artículo tal como está consignado en el proyecto del Poder Ejecutivo. (Pausa). Discutido. Se va a votar. (Pausa).

El RELATOR leyó:

ARTICULO 10. — Modifícase el artículo 67 del mencionado decreto-ley, en los términos siguientes:

El Encaje Legal arriba descrito deberá consistir exclusivamente en Oro Amonedado o en Pasta a un precio equivalente a su contenido en Oro Fino, de conformidad con los términos establecidos por la Ley Monetaria del País; Billetes Bancarios del Banco Central de Reserva del Perú, inclusive billetes del Banco de Reserva del Perú; depósitos a la vista sin intereses en el Banco Central de Reserva del Perú y Moneda Feble de Plata y Nickel, siempre que esta última no exceda del 15 por ciento del Encaje Legal. Además, el Encaje Legal para hacer frente a obligaciones pagaderas en Moneda Extranjera podrá consistir, en todo o en parte, en depósitos a la vista en Bancos de Primera Clase situados en el Extranjero y que no estén afiliados ni sean dueños o accionistas del

Banco que posee y conserva dichos depósitos; y también el excedente que resulte del Encaje en Moneda Nacional.

El señor PRESIDENTE. — Los señores Representantes que aprueben este artículo, se dignarán manifestarlo. (Votación). Los señores que estén en contra. (Votación). Aprobado.

Se va a leer la conclusión del dictamen, sobre supresión del artículo 69 del decreto-ley número 7159.

El RELATOR leyó:

Que se suprima el artículo 69 del referido decreto-ley.

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor ARCA PARRO. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de la palabra el señor Representante de Ayacucho, doctor Arca Parró.

El señor ARCA PARRO. — Señor Presidente: Los Representantes Socialistas pensamos en distinta forma y, en consecuencia, tenemos que pronunciarnos porque subsista el artículo que se trata de suprimir, dándole toda la fuerza legal necesaria para que surta benéficamente sus efectos.

El precepto jurídico de la prescripción no constituye innovación alguna dentro de nuestro derecho; y por excepción sólo contra el Estado no corre la prescripción; pero tratándose de otra clase de bienes, precisamente la prescripción es una fuente o un modo de adquirir la Propiedad. Este principio está consagrado en

nuestro Derecho Civil como lo está en el de todos los Países aún de Organización Reaccionaria. Si por el mero hecho de poseer ininterrumpidamente una Propiedad Privada, el poseedor u ocupante de ella, a la vuelta de un número determinado de años, según la Legislación de cada País, puede consolidar el Derecho de Propiedad, y si por este mismo principio de la prescripción, los derechos emanados aún de contratos que no han sido ejercitados por la parte interesada dentro de los términos que las leyes civiles y comerciales establecen, prescriben y bonifican la situación del Deudor, claro está que el artículo 69 debe quedar incorporado en la Ley de Bancos, porque no se opone a la aplicación del principio de la prescripción como forma de adquirir la Propiedad en favor del Estado.

Conforme a las leyes civiles y comerciales del Perú, hay varios términos establecidos para cada caso, en virtud de los cuales determinadas acciones prescriben según la situación de las partes contratantes.

Así, por ejemplo, se fija un término para la prescripción entre presentes y se fija otro para la prescripción entre ausentes. En este caso, según ha dicho el señor Balbuena, son los Bancos los que por derecho podrían reclamar para sí el beneficio de la prescripción o entrar a ser propietarios de los depósitos no reclamados vencido que fuera un término de quince o veinte años.

Efectivamente los Bancos pueden reclamar para sí este derecho; pero la situación de un Banco no es la misma que la de un Comerciante Individual o de personas que actúan en la vida co-

rriente. Un Banco, para poder realizar sus transacciones comerciales, para poder ejercitar todas las funciones propias de su Giro Comercial, no sólo necesita de la actividad y de la iniciativa privadas. El mismo hecho de que sea menester una ley especial para que rija la Actividad Bancaria, que no puede estar entregada al libre juego de los intereses como pueden estarlo las Sociedades Anónimas, está demostrando que para que los Bancos puedan desenvolverse es indispensable una especial protección del Estado.

Los Bancos, de no recibir atención del Estado, no pueden desarrollar todas sus actividades. Se me dirá que el Estado percibe una utilidad por medio de los impuestos, que en cada caso gravan parte de los beneficios que los Bancos obtienen para sí, y a esto debo responder que si se estudia detenidamente el porcentaje de utilidades que hace suyo el Estado en relación con el monto del Capital de cada Banco y con los beneficios que éste obtiene, ese porcentaje de utilidades en favor del Estado no está compensado. El derecho que reclama el Estado para sí, no es en virtud de una gracia, sino de una forma de pensar problemáticamente las enormes ventajas que las Instituciones Bancarias reciben en diversas maneras debido a la protección del Estado y al ambiente social que éste forma para que aquéllas puedan ejercitar provechosamente sus actividades en el País.

Por otra parte, es un hecho que la prescripción o el enriquecimiento del Estado en el caso de que no haya herederos o reclamantes individuales conocidos, ya tiene cabida aún en las legislaciones más reaccionarias. Por ejemplo, hay

el caso de los bienes que sean materia de herencia y que no se han reclamado por ninguna persona que alegue título de vínculos de parentesco. En este caso, es la Sociedad de Beneficencia Pública receptiva la que hace suyo ese dinero; y en otros casos es el Estado cuando el causante ha sido de Nacionalidad Extranjera. No podría permitirse, pues, que en los casos de herencia como los que dejo expuestos, se beneficiaran Instituciones distintas al Estado y a las Sociedades de Beneficencia Pública. De modo que el principio de la prescripción a favor del Estado, como medio de adquirir la Propiedad, está ampliamente justificado y no significa una disposición de carácter revolucionario, como a simple vista pudiera parecer.

Por estas razones pedimos a la Comisión Principal de Hacienda se sirva retirar la conclusión que se discute y hacer suya la iniciativa de mantener en la Ley de Bancos el artículo que ha propuesto sea suprimido.

El señor BALBUENA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — El señor Balbuena tiene la palabra.

El señor BALBUENA. — (Su discurso se publicará después).

El señor DIEZ CANSECO ROMANA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — El señor Diez Canseco Romana puede hacer uso de la palabra.

El señor DIEZ CANSECO ROMANA. — Señor Presidente: No es posible establecer paridad entre las condiciones para la pres-

eripición; pues ésta implica que no se ha gestionado el abono de una obligación bancaria no sólo por las razones dadas por el señor doctor Balbuena, sino por otras muchas tan poderosas como aquéllas, como, por ejemplo, la siguiente: Muere un imponente y sus herederos ignoran la existencia del correspondiente depósito de dinero; pero después de transcurridos más de veinte años, llegan a conocer que existe en el Banco tal una imposición que les corresponde y que no pueden adquirirla porque no obstante haberla heredado perfectamente, ella ha sido entregada al Estado en observancia de una ley. Por esto, yo estimaré muchísimo a la Comisión dictaminadora y a la Asamblea, se sirvan señalar un plazo mucho mayor para que proceda la prescripción. El término de veinte años es corto.

Existen leyes entre nosotros, señor Presidente y señores Representantes, que determinan que los bienes que no tienen herederos pertenecen a las Sociedades de Beneficencia Pública; de manera que los depósitos de dinero hechos en los Bancos que no sean reclamados por sus dueños dentro de determinado número de años, de ninguna manera pueden pasar a ser Propiedad Fiscal. Por esto creo que debe disponerse que vencido determinado tiempo, esos depósitos no reclamados deben pasar a ser bienes de la Sociedad de Beneficencia Pública del lugar que sea Sede del respectivo Banco.

Estoy seguro de que la Comisión informante y todos los que intervinimos en este debate no tenemos más interés que el de coadyuvar a que la ley sea dictada en la mejor forma posible; y es en vista de este convencimiento,

que me permito insinuar, en concreto, que además de la sugerencia que he hecho en favor de las Beneficencias, se señale un plazo de cincuenta años para dar por cancelado el derecho de reclamar esas imposiciones. Y como dato ilustrativo que viene a fundamentar esta iniciativa de mi parte, expreso que un compatriota nuestro que depositó dinero en uno de los Bancos de Londres, hizo su reclamación a los sesenta años de hecho el empoce y obtuvo su pago.

Es lo que deseaba decir al respecto señor, Presidente.

El señor VENERO. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Venero.

El señor VENERO.—Señor Presidente. El concepto que me he formado sobre el punto en debate, es que si a los veinte años no se reclama una cantidad de dinero depositada en un Banco, ella debe pasar a ser Propiedad Fiscal; y al opinar así me apoyo en el hecho de que siendo el Estado el que directa y efectivamente protege a las Instituciones de Crédito para el mejor desenvolvimiento de sus actividades en el País, él es el único que debe beneficiarse cuando se presenta el caso de que no se refieren los depósitos bancarios.

Ahora bien: Los ejemplos que nos ha puesto el señor doctor Balbuena se refieren a casos excepcionales. Entiendo algo de Lógica y, por lo mismo, sé que no se puede obtener conclusiones generales de casos excepcionales. Entonces, si se trata de una cantidad de dinero que ha quedado empozada y que el respectivo Banco está obligado a de-

volverla a alguien, es evidente que si ese alguien no se presenta en el tiempo oportuno, el Estado tiene el perfecto derecho de reclamarla para sí porque él también es heredero en determinados casos, especialmente cuando no existen personas con derecho legal para heredar. Claro es que puede ocurrir el caso a que ha aludido el señor doctor Balbuena, de que hallándose el Estado en posesión del depósito se presente alguna persona alegando ser hijo del imponente y, por lo tanto, heredero legal; pero entonces procede reclamar del Fisco la respectiva devolución a título de mejor derecho. Lo que no se puede admitir bajo ningún aspecto, es que cuando no se reclama la devolución del depósito, el Banco se haga dueño de él. Esto no se podrá admitir jamás.

Para concluir, manifiesto que estoy de acuerdo con lo que ha expuesto el señor doctor Arca Parró, en el sentido de la subsistencia del artículo que se trata de suprimir, porque considero que él constituye una garantía eficaz en resguardo de los intereses de la Colectividad.

El señor MEDELIUS. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — El Representante del Callao, señor Medelius, puede hacer uso de la palabra.

El señor MEDELIUS. — Señor Presidente: Yo también opino a favor de la subsistencia del artículo 890. del decreto-ley 7159; pero ampliando el plazo que establece, de veinte a veinticinco o treinta años, y declarando en forma terminante que sea el Estado el que se beneficie con los depósitos de dinero no retirados en el transcurso de ese

largo tiempo, porque la verdad es que no podemos aceptar que sean los Bancos los que aprovechen de la situación. Como bien han dicho varios señores Representantes, siendo el Estado el que directa y eficazmente protege a las Instituciones de Crédito para el mejor desenvolvimiento de sus actividades entre nosotros, es evidente que él debe recibir alguna retribución cuando se presentan los casos de prescripción a que se hace referencia.

Por estas brevísimas consideraciones, pido a la Comisión de tramitación se sirva aceptar que el plazo sea de veinticinco o treinta años, y que se declare en forma terminante que el Estado será beneficiado en todo caso.

El señor CASTRO POZO. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor Castro Pozo.

El señor CASTRO POZO. — Voy a intervenir en forma muy breve sobre el punto en discusión; y creo que el señor doctor Balbuena estará conmigo en lo que en seguida expondré:

Hay dos clases de acciones con las cuales no individuo puede presentarse a reclamar los depósitos de que se trata: Una es la Acción Real y otra es la Acción Personal, y las dos prescriben a los veinte y a los quince años, respectivamente. Y si esto es así, pregunto: ¿Qué haríamos con aumentar el plazo a veinticinco o treinta años cuando no se podría reclamar con ninguna de las dos acciones que he indicado? El artículo que se pretende suprimir está, pues, íntimamente relacionado con estas

prescripciones que pertenecen a nuestro Derecho Procesal. En consecuencia, pienso que el plazo de veinte años está perfectamente establecido y que, por lo tanto, no debemos variarlo en ningún sentido.

Por otra parte, si se tiene el pensamiento de que en lugar del Estado sean las Sociedades de Beneficencia Pública las que aprovechen de los depósitos de dinero no reclamados, en buena hora se declare así.

El artículo 69o. a que se contrae la conclusión en debate, está muy bien meditado y debemos mantenerlo en la Ley, a fin de que sus efectos garanticen en forma eficaz los derechos de los imponentes y del Estado.

El señor BALBUENA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — El señor Balbuena puede hacer uso de la palabra.

El señor BALBUENA. — Como noto que el ambiente del Congreso es favorable a que se aumente el plazo a treinta años y a que sean las Sociedades de Beneficencia Pública las que aprovechen de los depósitos no reclamados, no tengo inconveniente en aceptar, señor Presidente, se modifique la conclusión de acuerdo con esos deseos; y, por lo tanto, puede sancionarse la fórmula que envío a la Mesa.

El señor PRESIDENTE. — Se va a leer la fórmula sustitutoria presentada por el señor Presidente de la Comisión informante.

El RELATOR leyó:

“Que se modifique el artículo 69o. del referido decreto-ley, ampliando a treinta años el plazo en él señalado para la prescripción, la que favorecerá a la Sociedad de Beneficencia del lugar que sea Sede del Banco”.

El señor PRESIDENTE. — En debate. (Pausa). — Si ningún señor Representante hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido y se procederá a votar. (Pausa). Discutido.

Se va a votar. (Pausa).

El RELATOR leyó:

“Que se modifique el artículo 69o. del referido decreto-ley, ampliando a treinta años el plazo en él señalado para la prescripción, la que favorecerá a la Sociedad de Beneficencia del lugar que sea Sede del Banco.”

El señor PRESIDENTE. — Los señores Representantes que aprueben la conclusión que se acaba de leer, se servirán manifestarlo. (Votación). Los señores que estén en contra. (Votación). Ha sido aprobada.

Se va a leer el artículo 11o. del proyecto del Gobierno.

El RELATOR leyó:

“ARTICULO 11o. — Modifícase el artículo 71o. del indicado decreto-ley, en los términos siguientes:

Toda solicitud para la organización de Caja de Ahorros deberá ser presentada y tramitada en la forma establecida en los artículos 18 o a 25o. inclusive, de esta ley. El Capital mínimo de toda Caja de Ahorros que tenga una Oficina en la Ciudad

de Lima, será de Dos Millones de Soles Oro (S/. 2'000.000.00) o más, y de Trecientos Mil soles oro (S/o. 300.000.00 para cualquier Caja de Ahorros. Se requerirá un Capital adicional de Cien Mil soles oro (S/o. 100.000.00) por cada Sucursal que se establezca en lugares distintos al lugar de la Oficina Principal de dicha Caja de Ahorros. En todos los demás puntos relacionados con la organización de Caja de Ahorros, el procedimiento será idéntico al de la organización de los Bancos, según se consigna en los capítulos II y III'.

El señor PRESIDENTE. — En debate. (Pausa). Si ningún señor Representante hace uso de la palabra, se dará el artículo por discutido. (Pausa). Discutido.

Se va a votar. (Pausa).

El RELATOR leyó:

"ARTICULO 11o. — Modifícase el artículo 71o. del indicado decreto-ley, en los términos siguientes:

Toda solicitud para la organización de Caja de Ahorros deberá ser presentada y tramitada en la forma establecida en los artículos 18o. a 25o., inclusive, de esta ley. El Capital mínimo de Toda Caja de Ahorros que tenga una Oficina en la Ciudad de Lima, será de Dos millones de Soles Oro (S/o. 2'000.000.00) o más, y de Trecientos Mil soles oro (S/o. 300.000.00) para cualquier otra Caja de Ahorros. Se requerirá un Capital adicional de Cien Mil soles oro (S/o. 100.000.00) por cada Sucursal que se establezca en lugares distintos al lugar de la Oficina Principal de dicha Caja de Ahorros. En

todos los demás puntos relacionados con la organización de Caja de Ahorros, el procedimiento será idéntico al de la organización de los Bancos, según se consigna en los capítulos II y III."

El señor PRESIDENTE. — Los señores Representantes que aprueben el artículo leído, se dignarán expresarlo. (Votación) Los señores que estén en contra. (Votación). Aprobado.

Se va a leer el artículo 12o. del mismo proyecto.

El RELATOR leyó:

"ARTICULO 12o. — Modifícase el artículo 74o. del referido decreto-ley, en los siguientes términos:

El Superintendente de Bancos puede autorizar a cualquier Banco Comercial Nacional para que acepte depósitos de ahorros, siempre que se asegure de que el Banco solicitante se encuentra en buena condición y que el interés del Público se beneficiará al concederse esta autorización y que se llenen los requisitos exigidos por esta ley. Si el Superintendente de Bancos aprueba la solicitud de un Banco Comercial Nacional de aceptar depósitos de ahorros, deberá otorgarle un certificado aprobatorio con el sello oficial de la Superintendencia de Bancos. Este documento deberá exhibirse por el Banco en su Oficina Principal, en sitio visible al Público."

El señor PRESIDENTE. — En debate este artículo. (Pausa) Si ningún señor Representante hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido y se pondrá al voto. (Pausa). Discutido. Se va a votar. (Pausa).

El RELATOR leyó:

"ARTICULO 12. — Modifícase el artículo 74o. del referido decreto-ley, en los siguientes términos:

El Superintendente de Bancos puede autorizar a cualquier Banco Comercial Nacional para que acepte depósitos de ahorros, siempre que se asegure de que el Banco solicitante se encuentre en buena condición y que el interés del Público se beneficiará al concederse esta autorización y que se llenen los requisitos exigidos por esta ley. Si el Superintendente de Bancos aprueba la solicitud de un Banco Comercial Nacional de aceptar depósitos de ahorros, deberá otorgarle un certificado aprobatorio con el sello oficial de la Superintendencia de Bancos. Este documento deberá exhibirse por el Banco en su Oficina Principal, en sitio visible al Público."

El señor PRESIDENTE. — Los señores Representantes que aprueben el artículo cuya lectura acaba de producirse, se servirán manifestarlo. (Votación). Los señores que estén en contra. Se va a leer el artículo 13o.

El RELATOR leyó:

"ARTICULO 13o. Modifícase el artículo 76o. del mencionado decreto-ley, en los siguientes términos:

El Total de los depósitos de ahorros de cada persona, incluyendo los intereses acumulados no podrá exceder en ningún momento de Seis mil Soles oro (S/o. 6.000.00). Pueden efectuarse también depósitos de ahorros por cuenta de Sociedades o Asocia-

ciones de Caridad, Religiosas, Educativas, Beneficencia, Obreras o Cooperativas, y el total de la cantidad depositada a nombre de cada una de esas Sociedades o Asociaciones, incluyendo los intereses acumulados, no podrá exceder, en ningún momento, de Veinte Mil soles oro (S/o. 20,000.00). Toda cantidad que exceda de los límites fijados, deberá devolverse a su dueño, y tratándose de la "Sección de Ahorros" de un Banco Comercial, puede abonarse en una Cuenta Corriente a nombre de su dueño. Las libretas individuales de ahorros que la ley número 4916, de Seguro del Empleado establece, podrán exceder de los límites fijados".

El señor PRESIDENTE. — En debate.

El señor DIEZ CANSECO ROMANA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — El señor Representante de Moquegua tiene la palabra.

El señor DIEZ CANSECO ROMANA. — Señor Presidente: A mi modo de pensar, el límite máximo de Seis mil soles oro, incluyendo los intereses acumulados, que el artículo en debate señala para el depósito individual de ahorros, es deficiente y no tiene, en verdad, aliciente para el Ahorro.

Hay que suponer, señor, que el que ahorra desea, por lo menos, comprar su casa-habitación, que es el ideal en la generalidad de los hogares modestos; y como bien se comprenderá, con SEIS MIL SOLES ORO no se

puede efectuar esa compra. En consecuencia, estimo que se puede autorizar el ahorro hasta la cantidad de Diez mil soles oro.

Deseo, pues, que la Comisión Principal de Hacienda acepte, por intermedio de alguno de sus miembros presentes en estos momentos, la sugerencia que le hago fundándome en hechos reales.

El señor BALBUENA. — Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE. — Puede hacer uso de la palabra el señor Presidente de la Comisión dictaminadora.

El señor BALBUENA. — En realidad, señor Presidente, que en este instante estoy bien impresionado por la sugerencia del señor Diez Canseco Romana; pero como es necesario, para proceder con mayor acierto al respecto, que se estudie con más detenimiento la conveniencia o inconveniencia de alterar el límite hasta donde, deben llegar las cantidades que se impongan por concepto de ahorros, creo que se puede aprobar el artículo con cargo de señalar el día próximo el límite en referencia.

El señor PRESIDENTE. — Si ningún otro señor Representante hace uso de la palabra, se dará el artículo por discurtido y se pondrá al voto en la forma planteada por el señor Balbuena. (Pausa). Discutido.

Se va a votar. (Pausa).

El RELATOR leyó:

"ARTICULO 13o. — Modifícase el artículo 76o. del mencionado decreto-ley, en los siguientes términos:

El total de los depósitos de ahorros de cada persona, incluyendo los intereses acumulados no podrá exceder en ningún momento de.....

Pueden efectuarse también depósitos de ahorros por cuenta de Sociedades o Asociaciones de Caridad, Religiosas, Educativas, Beneficencia, Obreras o Cooperativas, y el total de la cantidad depositada a nombre de cada una de esas Sociedades o Asociaciones, incluyendo los intereses acumulados, no podrá exceder, en ningún momento, de Veinte mil soles oro (S/o. 20,000.00). Toda cantidad que exceda de los límites fijados, será devolverse a su dueño, y tratándose de la "Sección de Ahorros" de un Banco Comercial, puede abonarse en una Cuenta Corriente a nombre de su dueño. Las libretas individuales de ahorros que la ley número 4916, de Seguro del Empleado establece, podrán exceder de los límites fijados".

El señor PRESIDENTE. — Los señores Representantes que aprueben este artículo, se dignarán expresarlo. (Votación). Los señores que estén en contra. (Votación). Ha sido aprobado.

Siendo la hora avanzada, se suspende la sesión.

Eran las 9 h. p. m.

Por la Redacción.

F. D. Brenner Acha.